

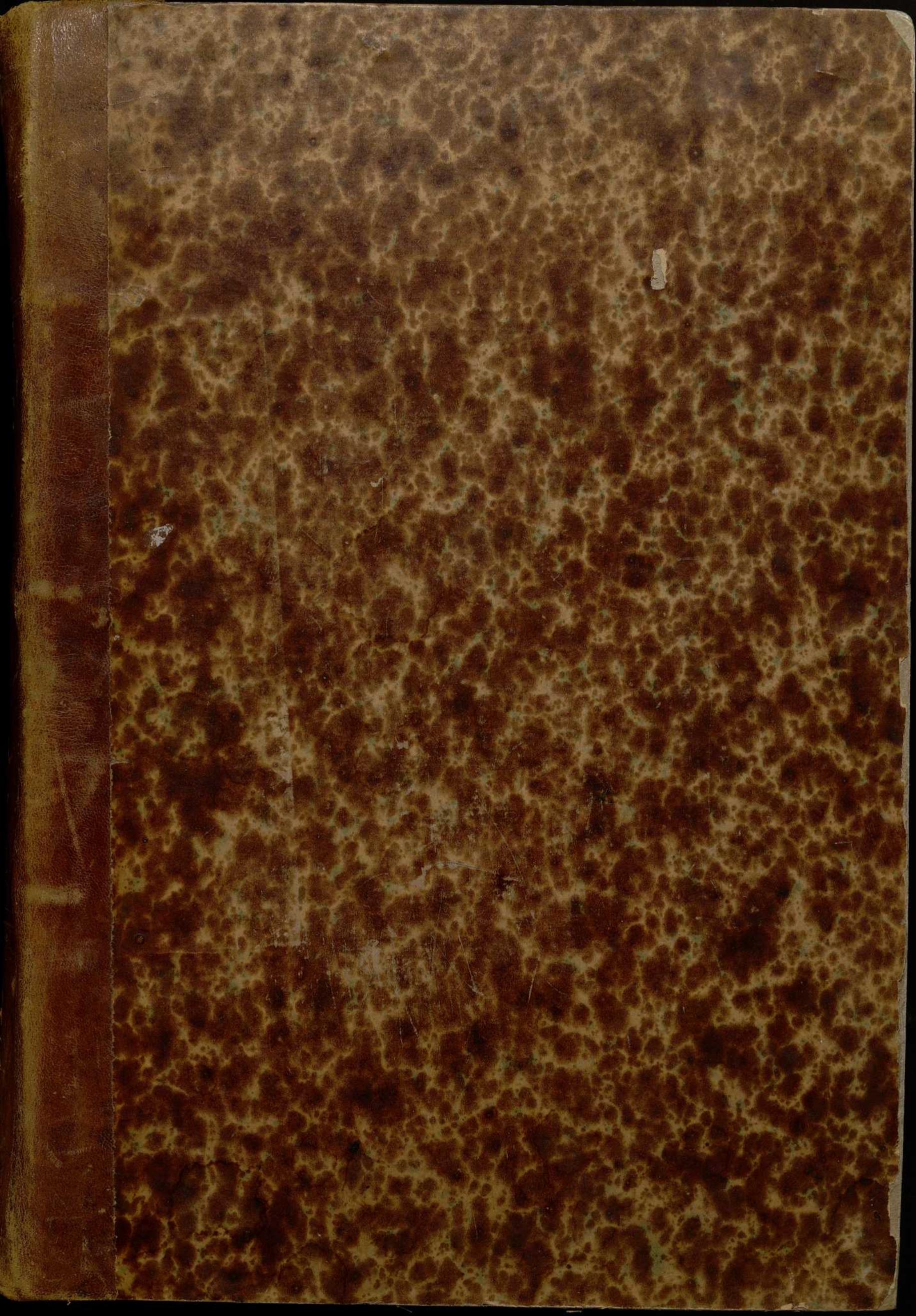
91

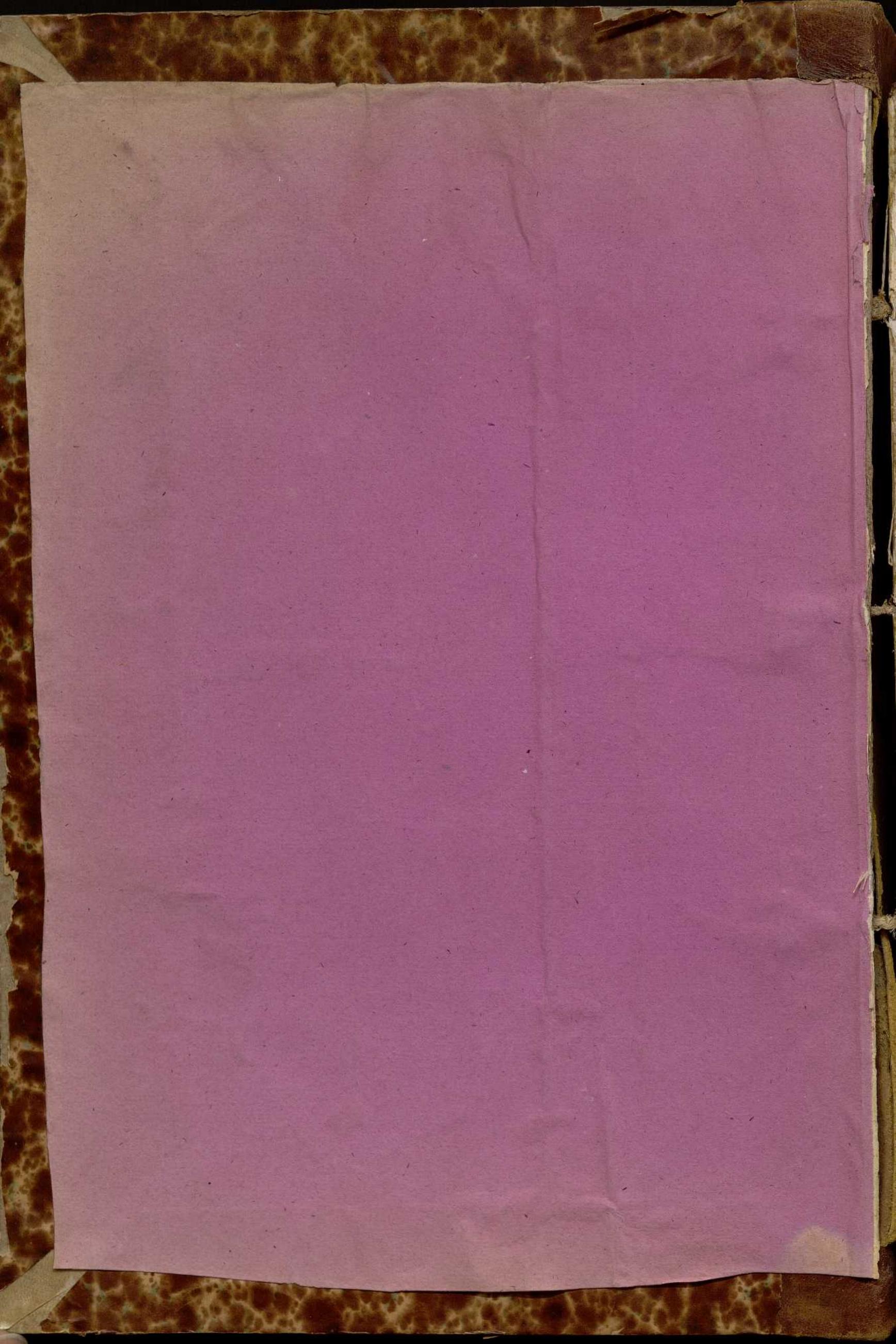
COLECCION
LEGISLATIVA

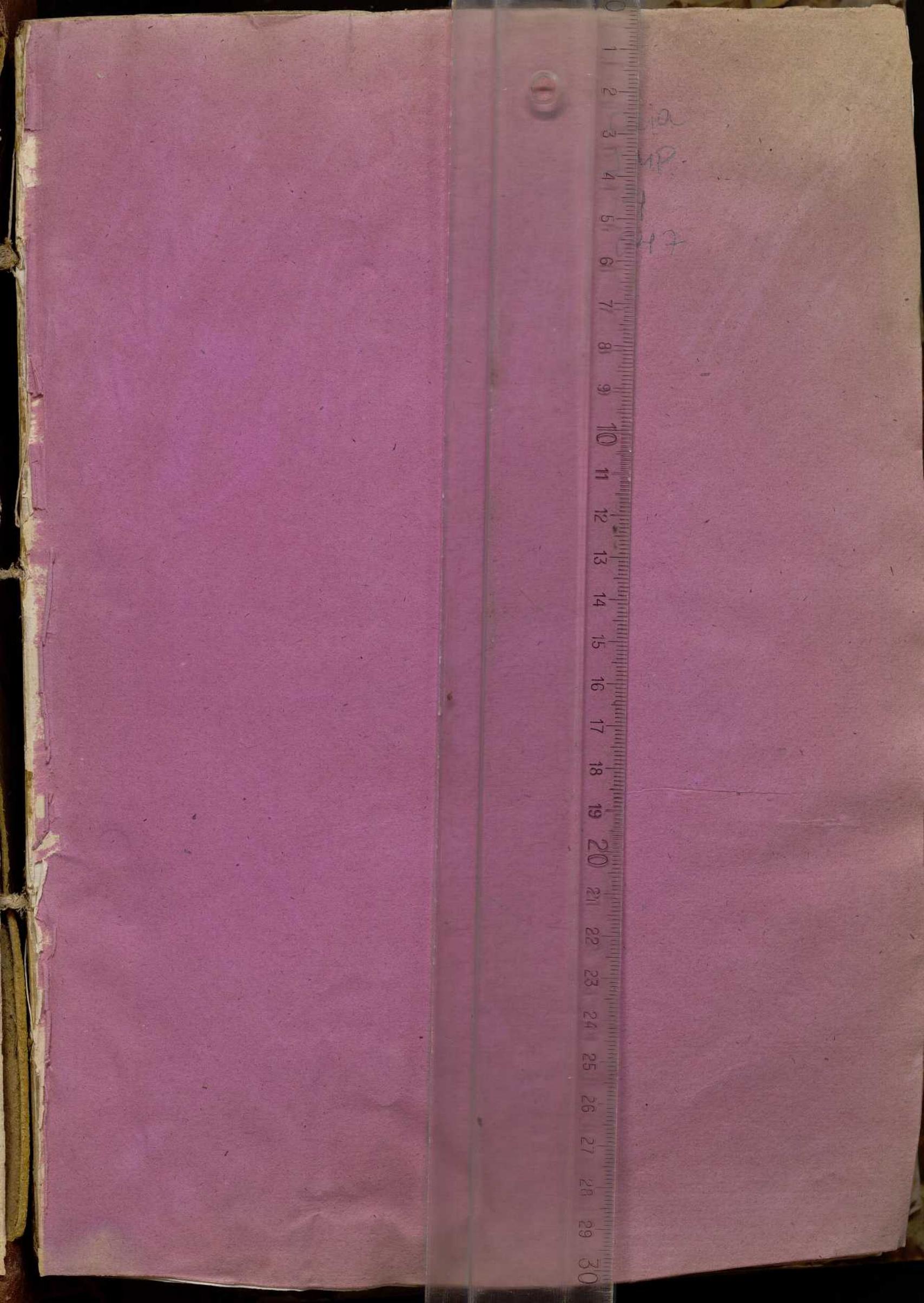
1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADA

IMP
4
047

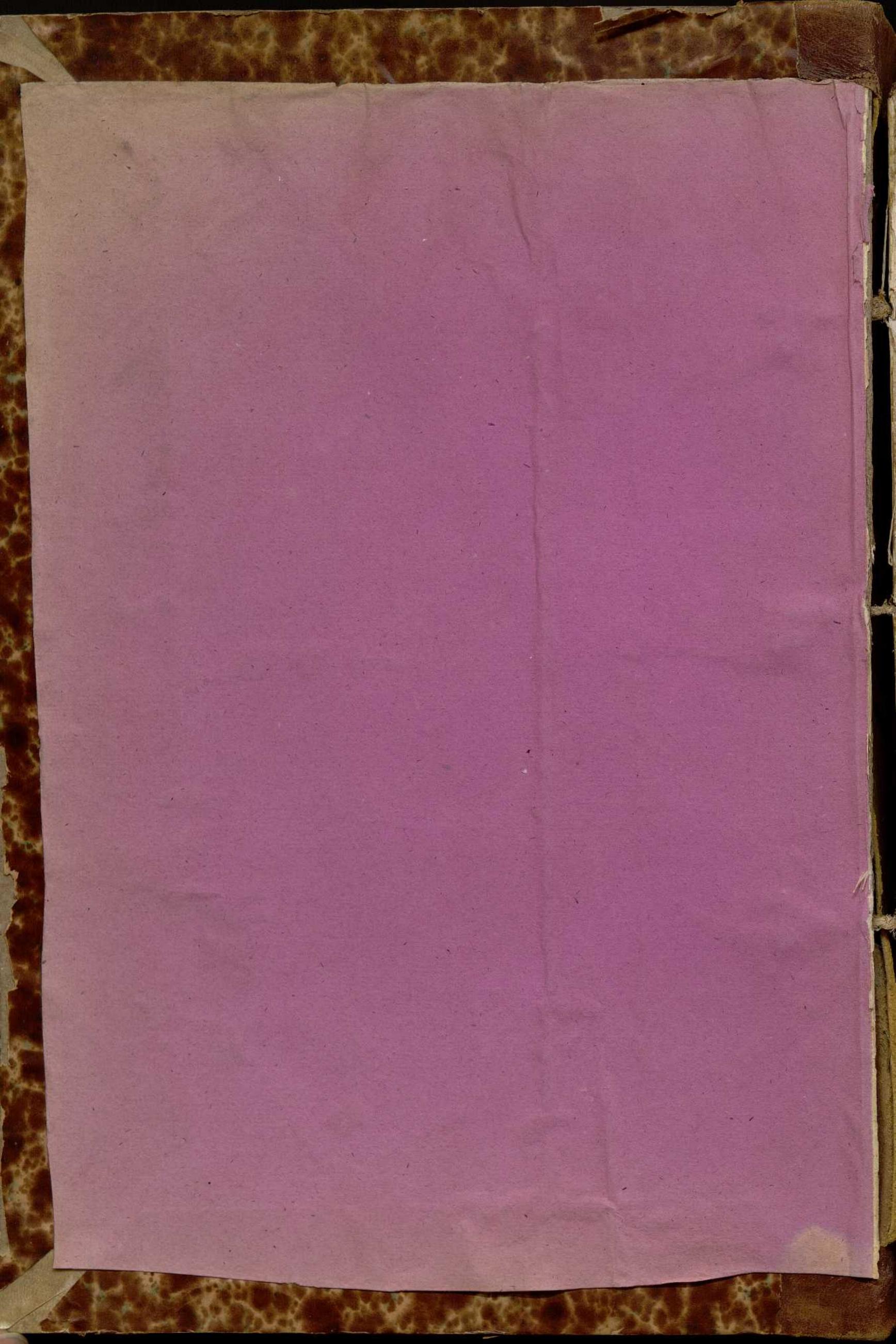






2
MP
FH





Caja

IMP.

21

047

Chancillería, á cuyos fines se les comunicarán á todos las ordenes convenientes, reimprimiendose, si fuese necesario, la Real Cedula de 6 de Diciembre de 785 para que la tengan presente, encargandoles respectivamente á los Ayuntamientos, y Sociedades, que para estos informes tomen las noticias convenientes del estado de sus Poblaciones, y del de los Pueblos sugetos á ella, decadencia, ó aumento actual de la Agricultura, calidad de las haciendas, su libertad, ó sujecion á dueños particulares, ó manos muertas, gravámenes censuales, ú otros que tuviesen en su mayor parte, por los quales, y su pertenencia á Vinculos, ó Comunidades esté impedida su circulacion, y cultivo; si se encuentran muchas tierras abandonadas, ó eriales que pueden cultivarse, ó proporcionar en ellas plantíos, ó regadíos, con lo demás que entiendan que será útil á proporcionar los progresos de la Agricultura, y la felicidad general, exponiendo las reglas, y condiciones que estimasen utiles para todo. Y venidos que sean estos informes, á la mayor brevedad, se reserva el Fiscál de S. M. exponer quanto estimase oportuno; y si fuese del agrado del Real Acuerdo, podrá servirse de resolver se execute en los terminos propuestos, ó acordará lo mas conforme. Granada, y Enero 26 de 1793.—Sainz de Toledo.

Visto todo en el Real Acuerdo celebrado en 18 de Febrero próximo, se mandó, que con insercion de la anterior respuesta se despachasen Cartas circulares impresas á los Jueces, y Justicias de los Pueblos cabezas de Partido de su territorio, para que executen respectivamente los informes en los terminos propuestos por el Señor Fiscál, y que separadamente hagan otro tanto las Sociedades economicas; á cuyo fin se pasen oficios á sus respectivos Directores, como lo executo con esta misma fecha.

Lo participo á V. M. de orden del Real Acuerdo para que disponga su cumplimiento, y del recibo me dará el correspondiente aviso. Dios guarde á V. M. muchos años. Granada Marzo 20 de 1793.

Amplio N.º de orden del Real Acuerdo para que disponga su cumplimiento, y del recibo me dará el correspondiente aviso.

D. Joachin Josef de Vargas.

*mo or n
H. S. D Benito Pumar Director de la N.º Sociedad Economica Murciana.*

39

(60)
122498802

✱

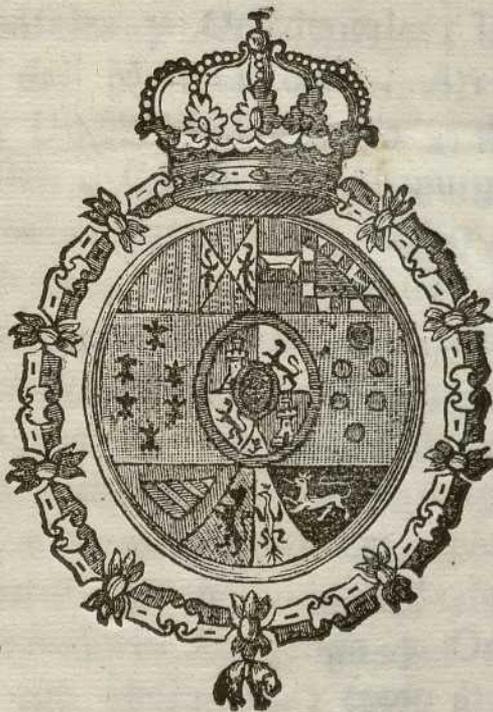
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA QUE LAS FUNDACIONES
DE VÍNCULOS PATRONATOS DE LEGOS, HECHAS CON ANTERIORIDAD
A LA REAL CÉDULA DE CATORCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE, NO ESTÁN COMPREHENDIDAS EN LA
PROHIBICION CONTENIDA EN ELLA.

AÑO



1795

EN GRANADA:

En la Imprenta de las Herederas de Don Nicolás Moreno.

REAL CEDULA

DE S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA QUE LAS FUNDACIONES
DE VINCULOS PATRONATOS DE LEGOS, HECHAS CON ANTERIORIDAD
A LA REAL CEDULA DE CATORCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE, NO ESTAN COMPRENDIDAS EN LA

PROHIBICION CONTENIDA EN ELLA.



1799

AÑO

EN GRANADA:

En la Imprenta de los Herederos de Don Nicolás Moreno.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierras firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tube por conveniente prohibir por punto general la fun-

fundacion de Mayorazgos , aunque fuese por
via de agregacion , ó de mejora de tercio
y quinto , ó por los que no tubiesen here-
deros forzosos , y la enagenacion de bienes
raíces ó estables por medios directos ó indi-
rectos , sin preceder licencia mia ó de los
Reyes mis sucesores , la que se concedería
á Consulta de la Cámara , precediendo co-
nocimiento de si el Mayorazgo ó mejora lle-
gase ó excediese , como debería ser , á tres
mil ducados de renta , con las demás pre-
venciones en ella contenidas. De resultas de
esta mi Real deliberacion se hizo instancia en
el mi Consejo de la Cámara por Don Fran-
cisco Perez y Velazquez , como marido de
Doña María Magdalena García de la Osa , y
Don Josef García de la Osa , que lo es de
Doña Silvestra García de la Osa , hijas am-
bas y herederas de Don Agustin , vecino que
fué de la Villa de Pelaustan , reducida á que
se declarase si era válida ó nula la funda-
cion de un Vínculo Patronato de Legos , que
del tercio y quinto de sus bienes otorgó el
referido Don Agustin por su testamento de
diez de Julio de mil setecientos ochenta y
cinco , baxo cuya disposicion falleció en el
año de mil setecientos noventa y tres , en el
supuesto de haberse expedido en el interme-
dio la citada Real Cédula , en que se prohi-
bieron las fundaciones de Vínculos , cuyo ré-
dito no llegase á tres mil ducados anuales,
como sucedía con el mencionado. Examinado
este

este punto en dicho mi Consejo de la Cámara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año; y conformándome con él, por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta y uno de Mayo próximo, he tenido á bien declarar, que la vinculacion del expresado Don Agustin Garcia de la Osa no está comprehendida en la prohibicion de la mencionada Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, como hecha con anterioridad á ella, y al mismo tiempo he resuelto que esta declaracion se entienda por regla general, á fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, se acordó su cumplimiento, y para su debida observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi declaracion, y la guardéis, cumpláis, y executéis sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñóz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Julio de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro
Se-

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.



M 39

(62)



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ABRIR DOS SUB-
cripciones : la una á un Donativo voluntario en
moneda ò alhajas de oro ó plata ; y la otra á un
Prèstamo patriótico sin interes , reintegrable en el
tèrmino de los diez años siguientes á los dos pri-
meros que se contarán desde el dia de la publica-
cion de la Paz , para atender con estas sumas á las
graves urgencias de la Monarquía ; y Cartas exor-
tatorias de dicho Supremo Consejo , Real
Acuerdo de esta Chancillería , y Auto
de su cumplimiento del Señor
Intendente Corregidor.

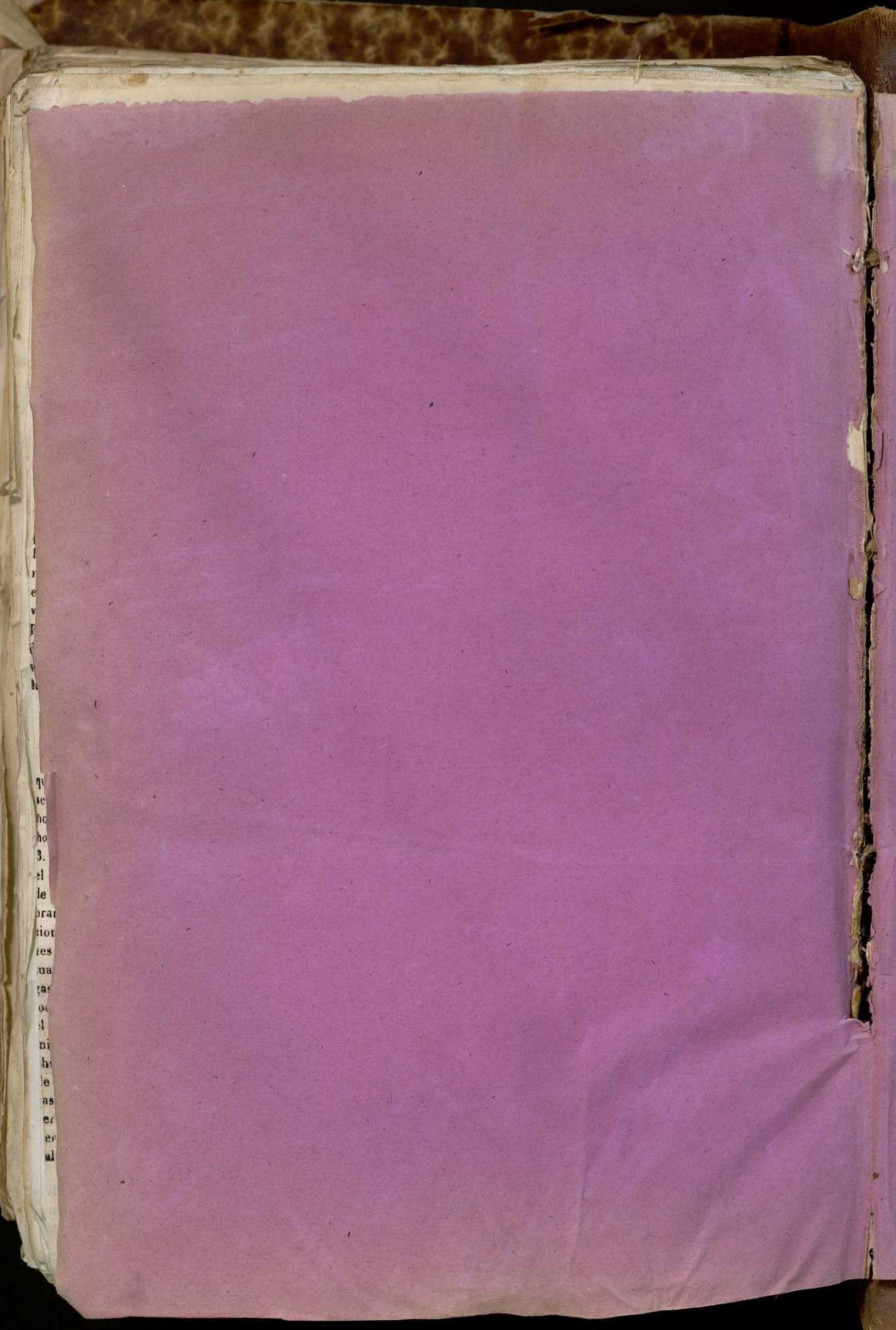
Año



1798.

EN GRANADA :

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD.



qu
re
no
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

